

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00260-00**  
Demandante: **LUIS EDUARDO GARIBELLO MATAALLANA**  
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 001**

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor LUIS EDUARDO GARIBELLO MATAALLANA, identificado con C.C. 19.486.469, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de la Resolución No. 5888 del 19 de agosto de 2015 (fls. 5-6), proferida por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL mediante la cual negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 (fl. 26).

**CONSIDERACIONES**

Advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, al observar el contenido de la demanda en el título tercero denominado "DECLARACIONES Y CONDENAS" (fl. 26), el accionante propuso la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 5888 del 19 de agosto de 2015 (fls. 5-6), proferida por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL mediante la cual negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013. Sin embargo, tras una lectura integral al libelo demandatorio así como a los anexos del mismo se avizora que contra el citado acto administrativo se interpuso recurso de apelación (fls. 7-11), el cual fue resuelto por la entidad demandada a través de la Resolución No. 7099 del 25 de octubre de 2016 (fls. 13-19), al confirmar la decisión primigenia.

En ese orden de ideas, el acápite denominado "DECLARACIONES Y CONDENAS" de la demanda deberá ser modificado para que en el mismo se incluyan todos los actos administrativos mediante los cuales la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL resolvió la situación particular del demandante en sede administrativa, esto es, la negativa del reconocimiento y pago de la bonificación judicial contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013 del demandante.

Aunado a lo anterior, no se encontró el documento contentivo de la calidad con la que pretende actuar la abogada KAREN DAYHAN RAMÍREZ BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.893.878 y Tarjeta Profesional No. 197.646 del C.S.J., toda vez que no obra dentro del expediente el poder para efectos de representación judicial, de que trata el Artículo 74 del Código General del Proceso (C.G.P.), con el fin de que represente al señor LUIS

Expediente: 11001-3342-051-2017-00260-00  
Demandante: LUIS EDUARDO GARIBELLO MATA LLANA  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

EDUARDO GARIBELLO MATA LLANA, identificado con C.C. 19.486.469, conforme lo dispone el numeral 3º del Artículo 166<sup>1</sup> del C.P.A.C.A.

Por ello, este despacho ordenará se subsanen las falencias de la demanda y se allegue nuevo poder en el que se identifique con suficiencia y claridad lo que se pretenda, esto es, que cumpla con los requisitos dispuestos en el Artículo 74 del C.G.P.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., inadmitiendo la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

De igual manera, dentro del citado término y con el fin de verificar la competencia territorial, se deberá aportar la respectiva certificación en la que conste el último lugar de prestación de servicios del señor LUIS EDUARDO GARIBELLO MATA LLANA, identificado con C.C. 19.486.469.

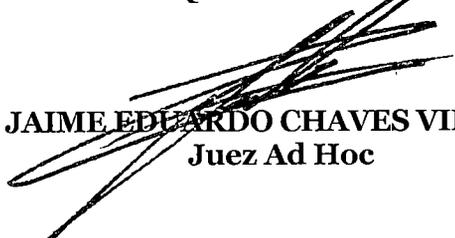
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor LUIS EDUARDO GARIBELLO MATA LLANA, identificado con C.C. 19.486.469, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAIME EDUARDO CHAVES VILLADA**  
Juez Ad Hoc

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>		
Hoy	<b>23 MAR 2018</b>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
		
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO		

<sup>1</sup> "Artículo 166. *Anexos de la demanda.* A la demanda deberá acompañarse: (...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. (...)".